



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2021 01221**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro de la demanda instaurada por Óscar Andrés Buitrago Pirazán contra Molina Torres Asociados S.A.S y Luis Antonio Villa Gutiérrez.

I. Antecedentes.

1. El extremo demandante formuló demanda declarativa de resolución de contrato la cual fue asignada por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, estrado judicial que rechazó de plano la demanda tras declararse incompetente para desatar el litigio, al considerar que: *«en este asunto se pretende principalmente la resolución de un contrato que tiene un valor total de \$34.000.000.00, esto es, se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones sin duda no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia...»*¹.

2. Al someterse el diligenciamiento a un nuevo reparto fue asignado a esta sede judicial (*ver acta de reparto de 16 de noviembre de 2021*).

II. Consideraciones.

1. En el sistema procedimental colombiano, el Legislador estableció unas pautas de reparto de los asuntos que se someten a la jurisdicción, las cuales, en línea de principio, atienden a criterios como la clase o materia, la cuantía, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, etc.

¹ Auto de fecha 8 de julio de 2021. Archivo # 04AutoRechaza-1f.

2. El artículo 26 del Código General del Proceso, establece en el numeral 1º frente a la competencia por el factor cuantía que se determinará *«Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación» - cursivas y negrillas propias -*.

Sobre el particular, frente a este tipo de procesos ha señalado la Doctrina *«La cuantía se determina por la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). Por lo tanto, se debe tener en cuenta el valor del contrato y el de los derechos que se reclamen como accesorios»*².

3. En el presente caso se pretende la declaratoria de resolución del contrato de compraventa suscrito entre la sociedad Molina Torres Asociados S.A.S (vendedora) y Óscar Andrés Buitrago Pirazan (Comprador) respecto del vehículo identificado con placa ENK-284, cuyo precio se fijó en \$34'000.000. Por tanto, solicita *i)* el reintegro de esa suma, *ii)* el pago de la cláusula penal correspondiente a \$3'400.000; y *iii)* los intereses de mora causados sobre el valor del contrato causados desde el 16 de septiembre de 2020, los cuales a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a \$5'944.824,85, para un total de \$43'344.824,85.

Entonces de conformidad con lo expuesto, se tiene que la competencia para conocer del asunto en cuestión corresponde al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. Y como consecuencia, no es viable aprehender el conocimiento de la presente causa, lo que impone suscitar el conflicto negativo de competencias en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo. Plantear el conflicto negativo de competencia al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Tercero. Ordenar el envío del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en su calidad de superior funcional común a ambos Despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado.

Déjense las constancias del caso.

² Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Miguel Enrique Rojas Gómez. Página 203.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³

Firmado Por:

³ Decisión anotada en el estado No. 037 de 20 de abril de 2022

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81330b6408971b2f361df933e285181fd09f931f0d8312241b770643cba110ab**

Documento generado en 19/04/2022 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>